RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2021

Referencia. 11001 3103 022 2021 00143 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en lo siguiente:

a) Allegue un nuevo poder dirigido dando cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

b) Aporte los documentos anunciados como pruebas, incluyendo certificado de tradición del inmueble y la certificación catastral objeto de la presente acción, con fecha de expedición no menor a un mes. -Art. 6 Decreto 806 del 2020[1]-.

c) Identifique con precisión, los apartamentos que pretende reivindicar, en razón a que solo se hizo referencia al lugar en donde se encuentra ubicados, sin cumplirse con los presupuestos del Art. 83 del C.G.P.

d) Indique las resultas de la acción relacionada en los hechos séptimo y noveno, allegando de ser posible, la decisión que se emitió.

e) Aclare o amplie el hecho 10, indicando quién es el señor Pedro Alarcón y en qué condiciones habitaba el inmueble objeto de la presente.

f) Precise el hecho 11, en punto al nombre de la persona que se dice fue la acompañante del señor Guillermo Elías Restrepo Giraldo, cuyo ingreso al inmueble deviene, al parecer, de un contrato de arrendamiento. Cumplido lo dicho, deberá aportar el documento citado,

[1] contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

si se tiene, e informar si adelantó acciones para obtener la restitución de la tenencia, con base, se insiste, en el referido contrato.

g) Formule expresa y adecuadamente el juramento estimatorio que depreca en relación con los frutos reclamados, según lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*[2], teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma.

Al respecto, el demandante deberá tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones solicita el reconocimiento del citado emolumento, no se aportó dictamen pericial, carga obligatoria del Art 227. *idem*.

h) Excluya por improcedente la pretensión quinta.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

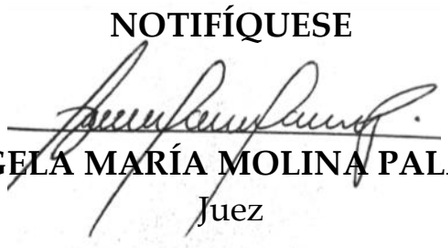

ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Jc

[2] Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.